

ESCURA

**PRECIOS DE
TRANSFERENCIA**



Autores

Fernando Escura Serés

Ana Moral Esteban

Ana Escura Sancho

Laura Cester Villar

Bufete Escura, S.L.P.

Email: escura@escura.com – www.escura.com

El presente documento se ha elaborado en el primer trimestre de 2019 en base a la normativa en vigor en dicho periodo. Para más información puede contactar con profesionales de Bufete Escura.

ÍNDICE

- I. Introducción.
- II. ¿Qué se entiende por Precios de Transferencia?
- III. ¿Quién tiene obligación de preparar la Documentación?
- IV. Derecho Comparado.
- V. Principios Básicos.
- VI. Legislación.
- VII. Aspectos más significativos.
- VIII. ¿Cuáles son las entidades vinculadas?
- IX. Obligaciones del contribuyente.
- X. Determinación del valor normal del mercado.
- XI. Metodología.
- XII. Requisitos de los acuerdos de reparto de costes.
- XIII. Requisitos de la documentación.
- XIV. Régimen Sancionador.
- XV. Consultas Vinculantes.
- XVI. Proyecto BEPS.



I. INTRODUCCIÓN

“La normativa establece la obligación del contribuyente de valorar todas las operaciones llevadas a cabo con entidades o personas vinculadas a valor de mercado.”

Las normas sobre precios de transferencia tienen su origen en la Directiva de la OCDE y han sido desarrolladas en diferentes países de la Unión Europea con la consecuente implantación en cada uno de los países.

La normativa sobre operaciones vinculadas trata de evitar que mediante el uso de precios distintos a los normales de mercado, se transfieran rentas de una entidad a otra que, por regla general, tienen como resultado práctico minorar o diferir la tributación del IS correspondiente a las partes afectadas por la vinculación. En el plano internacional, aunque por la utilización de precios de transferencia no se manifieste una reducción de la carga tributaria en el conjunto de las partes, estas normas son necesarias para evitar que se desplacen recursos fiscales de unos países a otros.

El principio rector de las normas que regulan dichas transacciones es que el precio que debe fijarse en las relaciones entre las distintas sociedades pertenecientes a un grupo debería ser el precio que se fijara en condiciones normales entre partes independientes, o lo que es lo mismo, según valor de mercado. Este principio atribuye a las administraciones tributarias el derecho a ajustar los precios de transferencia en cuanto difieran de los que se producirían entre partes independientes.

La base de esta normativa es el llamado “Principio de Plena Competencia” que en esencia busca determinar cuál hubiera sido el precio de la operación o los márgenes obtenidos por las partes si todas sus transacciones se hubiesen realizado dentro de un mercado competitivo, esto es, como si la operación se hubiera realizado con o entre partes independientes.

La mayoría de las legislaciones fiscales de la Unión Europea y por tanto la española establecen normas valorativas especiales para analizar y valorar las transacciones intergrupo. Y el principio rector es el mencionado anteriormente, es decir, el fijado entre partes independientes.

II. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR PRECIOS DE TRANSFERENCIA?

“La normativa afecta a todas las empresas con independencia de su tamaño.”



- **Definición:**
Son las operaciones realizadas entre entidades de un mismo grupo, es decir, entidades vinculadas que deben a valorarse a valor de mercado.
- **Valor de mercado:**
Se entenderá por valor de mercado, aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.
- **Capacidad Administración:**
La Administración Tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre entidades vinculadas se han valorado a valor de mercado y efectuará las correcciones valorativas que proceda. Especial relevancia del concepto capacidad de administración.
- **¿La normativa de precios de transferencia afecta a todas las empresas?**
Sí. Independientemente de su tamaño.
- **¿Todas las empresas están obligadas a documentarlas?**
No. No obstante, sí de justificar la valoración.
- **¿Aun existiendo la documentación de operaciones vinculadas puede existir sanción?**
Sí. Si bien existe una libertad en la documentación, la misma tiene que revestir un contenido técnico y experto en el ámbito de las operaciones vinculadas.
- **Si no existe documentación, ¿a parte de la inversión de la carga de la prueba del precio aplicado, me pueden sancionar?**
Sí. Por cada dato 1.000 euros y 10.000 por conjunto de datos.
- **Existiendo documentación, ¿qué tipo de sanción existe por aportar documentación inexacta o falsa?**
En primer lugar, con la documentación es la Administración la que tiene que contradecirme el precio aplicado y la sanción es: Por cada dato 1.000 euros y 10.000 euros por conjunto de datos.

- **¿Se puede solicitar a la Administración Tributaria que determine la valoración de las operaciones vinculadas realizadas con carácter previo a su realización?**

Si, el período de validez será de 4 años.

- **¿Quién está obligado a documentar?**

Las empresas que tengan operaciones vinculadas con una misma entidad y que superen el importe de 250.000 €.

- **¿Una Sociedad realiza diversas operaciones con la entidad vinculada, debe tenerse en cuenta el límite de 250.000€ para cada una de las operaciones a nivel individual o a nivel conjunto?**

La obligación de documentación se establece a nivel conjunto y por entidad vinculada.



III. ¿QUIÉN TIENE LA OBLIGACIÓN DE PREPARAR LA DOCUMENTACIÓN?

“Tienen la obligación de preparar la documentación aquellas entidades que realicen operaciones entre entidades vinculadas que superen los 250.000€.”

Tienen la obligación de preparar la documentación aquellas sociedades que:

- A) Realicen operaciones entre entidades vinculadas **que superen el importe de 250.000€** en el periodo impositivo con la misma persona o entidad vinculada.
- B) Cualquiera que sea el tamaño de la empresa.
- C) Independientemente del carácter interno o internacional de la operación.

No es exigible la documentación, tanto del grupo como del obligado a:

- A) Las operaciones realizadas entre entidades de un mismo grupo que tributen en consolidación fiscal.
- B) Las realizadas con sus miembros por las Agrupaciones de Interés Económico y las Uniones Temporales de empresas.
- C) Las realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.



IV. DERECHO COMPARADO

“Las normas sobre operaciones vinculadas tratan de evitar que mediante el uso de precios distintos a los de mercado se transfieran rentas de una entidad a otra.”

- **Directrices de Precios de Transferencia** de 1995 con sucesivas actualizaciones. Última versión de Julio de 2010. Directiva OCDE Guidelines.
- Las normas sobre operaciones vinculadas tratan de evitar que mediante el uso de precios distintos a los normales de mercado **se transfieran rentas de una entidad a otra que**, por regla general, tienen como resultado práctico **minorar o diferir la tributación del IS** correspondiente a las partes afectadas por la vinculación.
- En el plano internacional, estas normas son necesarias para evitar que se desplacen recursos fiscales de unos países a otros. Nos estamos encontrando que las filiales de matrices extranjeras están sujetas a dicha normativa y por ende, en las sociedades extranjeras se está implantando como obligatoria la normativa de precios de transferencia.
- **En el ámbito internacional:**
 - La OCDE Guidelines July 2010
 - El Foro Europeo de Precios de Transferencia
 - Las legislaciones locales de los países
- **En el ámbito español:**
 - La Ley del Impuesto sobre Sociedades
 - El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
 - El Reglamento de Procedimientos Amistosos
 - Jurisprudencia



V. PRINCIPIOS BÁSICOS

“Las sanciones pueden ser por falta de documentación, por documentación inexacta o por corrección valorativa.”



- **Principio de libre competencia** (valor de mercado):

“Cuando las dos empresas (vinculadas) estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia”. **Art. 9.1. Modelo Convenio Doble imposición OCDE**

“Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia”. **Art. 18.1.LIS**

- **Carga de la prueba al contribuyente:** en este tipo de operaciones se invierte la carga de la prueba para el contribuyente.
- **Obligación de documentación de las operaciones.**
- **Metodología:** 5 métodos distintos:
 - Precio Libre Comparable (CUP)
 - Precio de Reventa (Resale Price)
 - Coste Incrementado (Cost Plus)
 - Margen neto (TNMM)
 - Distribución del Resultado (Profit Split)
- **Régimen sancionador:** se sanciona por falta de documentación, por documentación inexacta o por corrección valorativa.

VI. LEGISLACIÓN

- Directrices OCDE 1979, modificaciones de 1995
- RD 897/2001, de 9 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el RD 1777/2004, de 30 de julio, en materias de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas.
- RD 1793/2008, de 3 de noviembre, modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.



VII. ASPECTOS MÁS SIGNIFICATIVOS:



- Se simplifica la documentación para aquellas entidades o grupo de entidades cuyo importe neto de cifra de negocios sea inferior a 45 millones de euros.
- Se restringe el perímetro de vinculación en el ámbito socio-sociedad, que queda fijado en el 25% de participación (antes era del 5% o del 1% para sociedades cotizadas).
- Se **elimina la jerarquía de métodos que contenía** la anterior regulación para determinar el valor de mercado de las operaciones vinculadas, admitiéndose adicionalmente y con carácter subsidiario, otros métodos y técnicas de valoración económico-financieros siempre que respeten el Principio de Libre Competencia.
- Se incluye la **modificación del régimen sancionador** que resulta menos gravoso: **multa pecuniaria fija de 1.000 euros por dato y 10.000 euros** por conjunto de datos, omitido o falso.
- La retribución satisfecha por una **entidad a sus consejeros y administradores** por el ejercicio de dichas funciones deja de ser considerada como operación vinculada.
- Se eliminan los supuestos de vinculación (i) una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en dicho territorio; (ii) y dos entidades en un grupo fiscal de cooperativas.
- Las **operaciones de los socios con las sociedades profesionales** se valorarán conforme a métodos ajustados a la realidad económica. Se reduce el límite para no tener que valorar en los servicios de socios de sociedades profesionales del 85% al 75% del resultado, previo a la deducción de las retribuciones a los socios profesionales.
- En el caso de entidades españolas con **establecimiento permanente** en el extranjero, cuando el convenio de doble imposición sea de aplicación, se incluirán en la base imponible las rentas estimadas por operaciones internas realizadas con el establecimiento permanente, valoradas por su valor de mercado.

- Para aquellas entidades que cumplan los requisitos sobre la cifra de negocios de empresas de reducida dimensión, esta documentación específica se puede entender cumplimentada a través de un documento normalizado elaborado por el Ministro de Hacienda.

- Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, se introduce expresamente en el texto reglamentario que el valor de mercado de las operaciones se determinará atendiendo a los siguientes parámetros:
 - ◆ La naturaleza de la operación y la conducta de las partes.
 - ◆ La estrategia empresarial y/o cualquier otra circunstancia que sea relevante y sobre la que el contribuyente haya podido disponer de información.

El legislador ha introducido **3 categorías de documentación**, según el importe de la cifra de negocios del Grupo al que pertenece el obligado tributario:

- ◆ Informe país por país.
- ◆ Régimen general.
- ◆ Régimen simplificado.



VIII. ¿CUÁLES SON LAS ENTIDADES VINCULADAS?

“El artículo 18.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece el tipo de entidades que se consideran vinculadas.”

OPERACIONES VINCULADAS (artículo 18.2 LIS)

- Una entidad y sus socios y partícipes (la participación debe ser igual o superior al 25%, antes del 1-01-2015 la participación era del 5%).
- Una entidad y sus consejeros o administradores.
- Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, de socios o partícipes, consejeros o administradores.
- Dos entidades que pertenezcan a un grupo (artículo 42 Código de Comercio).
- Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas pertenezcan a un grupo.
- Una entidad y cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco de socios o partícipes de otra entidad cuando ambas sociedades pertenezcan a un grupo.
- Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.
- Dos entidades en las cuales los mismos socios o partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.
- Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

IX. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

“La principal obligación será determinar si el precio de las operaciones vinculadas está a valor normal de mercado.”

La principal obligación de los contribuyentes será determinar el precio de sus operaciones vinculadas según el valor normal de mercado; en este caso es el obligado tributario al que le corresponde la carga de la prueba.

Asimismo, deberán informar en la Declaración del Impuesto sobre Sociedades, Modelo 200, de las operaciones realizadas con las entidades vinculadas así como su método de valoración.

Adicionalmente, los contribuyentes deberán elaborar la documentación que soporta la correcta aplicación del principio de plena competencia, teniendo en cuenta la complejidad y el volumen de las operaciones.”

	Ejercicios cerrados a partir de 19/02/2009	Ejercicios cerrados a partir de 01/01/2015
Carga de la prueba	Contribuyente	Contribuyente
Requisitos documentación	Sí, conforme al RD 1793/2008	Sí, conforme al RD 1793/2008 y al RD 634/2015
Régimen sancionador	Nuevo régimen sancionador	Modificación del régimen sancionador



X. DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL DE MERCADO

Se deben comparar:

- circunstancias de operaciones efectuadas entre entidades vinculadas.
- con circunstancias de operaciones efectuadas entre personas o entidades independientes equiparables.

Se consideran equiparables las operaciones cuando no existen diferencias significativas entre ambas (precio del bien o servicio, margen de la operación).

También puede realizarse el análisis de comparabilidad, aunque existan diferencias, si pueden eliminarse con las oportunas correcciones.



XI. METODOLOGÍA

“Existen diferentes métodos de valoración, unos basados en el precio y otros basados en el beneficio.”

1. ANALISIS DE COMPARABILIDAD

Se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Características de los bienes o servicios
2. Funciones realizadas por cada parte
3. Riesgos asumidos por cada parte
4. Términos contractuales
5. Características del mercado
6. Estrategias comerciales

Deberá justificarse la ausencia de operaciones comparables y la no consideración de alguna de las circunstancias.

2. MÉTODOS DE VALORACIÓN

1. Método del precio libre comparable “**comparable uncontrolled price**”
2. Método del coste incrementado “**cost plus**”
3. Método del precio de reventa “**resale price**”

Métodos basados en beneficio:

1. Método de la distribución del resultado “**profit split**”
2. Método del margen neto del conjunto de operaciones “**transactional net margin**”



3. ¿EN QUE CONSISTEN LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN?

1. **Método del precio libre comparable “comparable uncontrolled price”**: método que consiste en comparar el precio de los bienes o servicios transferidos en una operación vinculada con el precio de los bienes o servicios transferidos en el marco de una operación no vinculada.
¿Se aplica en la realidad?
 - Alquileres
 - Intereses por préstamos.
 - Comisiones por intermediación.
 - Royalties

2. **Método del coste incrementado “cost plus”**: El método del coste incrementado consiste en comparar el margen sobre los costes directos e indirectos incurridos en el suministro de bienes o servicios en una operación vinculada con el margen sobre los costes directos e indirectos incurridos en el suministro de bienes o servicios en una operación no vinculada.

3. **Método del precio de reventa “resale price”**: El método del precio reventa consiste en comparar el margen de reventa obtenido por el comprador de un bien (adquirido en una operación vinculada) al revender dicho bien en el marco de una operación no vinculada, con el margen de reventa que se ha obtenido en operaciones de compra y reventa no vinculadas.

4. **Método del margen neto del conjunto de operaciones (TNMM)**: El método del margen neto fijado en base a un denominador apropiado (por ejemplo, costes, ventas etc.) que obtiene una empresa en el marco de una operación vinculada con el margen neto fijado en base al mismo denominador obtenido en el margen de una operación no vinculada.

5. **Método del reparto del Beneficio (Profit Split)**: El método de reparto del beneficio consiste en atribuir a cada empresa asociada que participa en una operación vinculada la parte del beneficio o pérdida generado por dicha operación que una empresa independiente esperarían realizar en el marco de una operación no vinculada y comparable.



XII. REQUISITOS DE LOS ACUERDOS DE REPARTO DE COSTES

Deberán incluir, entre otra información:

1. Identificación de los demás participantes,
2. Ambito de las actividades y proyectos,
3. Duración,
4. Criterios para cuantificar el reparto de los beneficios esperados, etc.



XIII. REQUISITOS DE LA DOCUMENTACIÓN

- Requisitos exigibles **a partir de 19/02/2009**.
- La documentación deberá estar a disposición de la Administración Tributaria a partir del fin del plazo voluntario de declaración o liquidación del Impuesto sobre Sociedades.
- Especial incidencia auditores.
- La documentación se referirá al período impositivo o de liquidación en que se realicen las operaciones vinculadas.

1. DOCUMENTACIÓN DEL GRUPO (art.19 RIS)

1. Descripción general del grupo.
2. Identificación de las entidades del grupo (mapa de vinculación).
3. Descripción de la naturaleza, importes y flujos de las operaciones vinculadas.
4. Descripción de funciones y riesgos.
5. Titularidad de activos intangibles.
6. Política de precios de transferencia, método de fijación de precios.
7. Acuerdos de reparto de costes y contratos de prestación de servicios.
8. Acuerdos previos de valoración o procedimientos amistosos.
9. Memoria del grupo o informe anual equivalente.



2. DOCUMENTACIÓN DEL OBLIGATORIO TRIBUTARIO (art. 20 RIS)

1. Datos fiscales de entidades con las que se realizan operaciones vinculadas.
2. Análisis de comparabilidad.
3. Método de valoración elegido, justificación, forma de aplicación y la especificación del valor o intervalos de valores.
4. Criterios de reparto de servicios prestados y acuerdos de reparto de costes.
5. Cualquier otra información, pactos parasociales.



XIV. RÉGIMEN SANCIONADOR

“La imposición de sanciones en materia de precios de transferencia está ligada a la falta de documentación o documentación incompleta.”

La imposición de sanciones en materia de precios de transferencia está ligada a la falta de una correcta documentación o documentación incompleta, inexacta o falsa. En concreto, el régimen sancionador para el caso de que no haya ajuste por conjunto de datos omitidos o falsos es de 10.000€ (antes era de 15.000€); y de 1.000€ por dato omitido o falso (antes era de 1.500€).

En el supuesto en el que se produzca un ajuste de valor, la sanción se calcula con base al 15% del importe ajustado, tal y como se detalla en los siguientes cuadros:

	Administración Tributaria	Sanción
Correcta documentación	- No ajuste de valor: - Ajuste de valor:	No sanción. No sanción.
Falta de documentación o documentación incompleta, inexacta o falsa	- No ajuste de valor:	- 1.000€ por cada dato o - 10.000€ por conjunto de datos. Limite.
	- Ajuste de valor:	- 15% del ajuste.

RELACIÓN ENTRE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES TIPIFICADAS EN EL ARTÍCULO 18.13 DE LIS:



INFRACCIONES	SANCIONES
Incumplimiento documental sin ajuste valorativo	Multa pecuniaria fija
Incumplimiento documental con ajuste valorativo	Multa pecuniaria porcentual
Declaración de un valor de mercado distinto del que se deriva de la documentación	Multa pecuniaria porcentual

XV. CONSULTAS VINCULANTES

Debido a la difícil interpretación de la legislación vigente para su correcta aplicación a un caso concreto en materia de precios de transferencia, la Dirección General de Tributos emite contestación a las diferentes consultas que le plantean los contribuyentes que van aclarando las diferentes particularidades en cada caso. A este respecto, destacamos las siguientes consultas vinculantes:

- Consulta vinculante V1263-11, de 20 de mayo, sobre **préstamos entre entidades vinculadas**.
- Consulta vinculante V1787-12, de 14 de septiembre, sobre **contrato de póliza de crédito**.
- Consulta vinculante V2402-10, de 10 noviembre, sobre **arrendamiento de vivienda a persona vinculada**.
- Consulta vinculante V0249-08, de 7 de febrero, sobre **entidades que tributan en consolidación fiscal**.
- Consulta vinculante V0517-07, de 13 de marzo, sobre **operaciones con UTE**.
- Consulta vinculante V1567-09, de 30 de junio, sobre **obligación de documentación en operaciones vinculadas**.
- Consulta vinculante V2022-09, de 15 de septiembre, sobre **la transmisión de acciones a la propia sociedad**.
- Consulta vinculante V0454-10, de 10 de marzo, sobre **la forma de organización de la documentación**.
- Resolución NUM. 2296/2012 del Tribunal Económico Administrativo Central sobre **la utilización de comparables secretos por la Administración Tributaria**.
- Resolución NUM. 44/2010 del Tribunal Económico Administrativo Central sobre **servicios de apoyo a la gestión entre partes vinculadas**.
- Consulta vinculante V1153-12, de 28 de mayo, sobre la **deducción de los gastos incurridos en la organización de eventos publicitarios**.
- Consulta vinculante V1044-10, de 18 de mayo, sobre **deducción de los gastos incurridos en I+D**.



Puede acceder a las consultas vinculantes en nuestro blog:

<http://www.escura.com/blog-escura/category/precios-de-transferencia/>

XVI. PROYECTO BEPS

El **proyecto BEPS** (Base Erosion and Profit Shifting en castellano Erosión de las Bases imponibles y Deslocalización de los Beneficios) es un proyecto muy ambicioso de la OCDE junto con el G20, que entró en vigor el 28 de febrero de 2016; que pretende **regular la planificación fiscal agresiva de las multinacionales para conseguir reducir su carga impositiva.**

El proyecto BEPS está basado en 15 acciones que son 15 medidas desarrolladas que deben permitir controlar el problema de la evasión fiscal y la planificación fiscal agresiva por parte de las multinacionales.

Dichas acciones se pueden desagregar en 5 grandes bloques:

- De la acción 2 a la 5 intenta desarrollar que todas las operaciones comerciales deben tener coherencia y carecer de inconsistencia.
- De la acción 6 a la 10 tratan de la sustancia. No puede existir ninguna transacción sin sustancia.
- De la acción 11 a la 14 se centra en la transparencia. Los grupos deben ser transparentes en lo que hacen y deben explicarlo a la administración.
- Acción 1, trata la economía digital. Las operaciones comerciales electrónicas deben tributar en el lugar de consumo. Adaptación de las normas.
- Acción 15, desarrolla la transparencia fiscal internacional.

El proyecto BEPS pretende conseguir una fiscalidad más justa y de esta manera las operaciones entre empresas vinculadas paguen sus impuestos en el lugar donde realmente se han llevado a cabo.



ESCURA

BARCELONA

c/ Londres, 43
+34 93 494 01 31

MADRID

c/ Serrano, 63
+34 91 417 00 57

CALAFELL

Mossèn Jaume Soler, 14
+34 97 769 22 22

escura@escura.com

www.escura.com